



Taric

Grupo Taric

Boix y Morer 6, 6° · 28003 Madrid

Tel. 91 554 10 06 · Fax 91 554 14 67

www.taric.es · info@taric.es

OZONO

Reglamento (CE) No. 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DOUE L-286 31/10/2009)

COMERCIO CON UN ESTADO NO PARTE EN EL PROTOCOLO

Prohibición de importación y exportación de sustancias reguladas¹ y de productos y aparatos² que las contengan o dependan de ellas de Estados o a Estados que no sean Partes en el Protocolo³ de Montreal⁴ (art.20.1).

No obstante, la Comisión puede autorizar el comercio con un Estado no Parte, siempre que confirme, de acuerdo con las condiciones establecidas en el art.20.3, que dicho Estado cumple plenamente lo dispuesto en el Protocolo y que ha proporcionado los datos necesarios.

COMERCIO CON UN ESTADO PARTE EN EL PROTOCOLO

IMPORTACIÓN

Prohibición de importación de sustancias reguladas así como de **productos y aparatos** (que no sean efectos personales) **que contengan dichas sustancias o dependan de ellas** (art.15.1).

Excepciones a la prohibición de importación (art.15.2):

1. Sustancias reguladas, productos y aparatos que las contengan o dependan de ellas que deban utilizarse para los **usos analíticos y de laboratorio** mencionados en los arts. 10 y 11.2;
2. Sustancias reguladas que deban utilizarse como **materias primas**;
3. Sustancias reguladas que deban utilizarse como **agentes de transformación**;
4. Sustancias reguladas, productos y aparatos que las contengan o dependan de ellas destinados a **la destrucción por los medios técnicos** del art 22.2;
5. Hasta el 31/12/2019, los **hidroclorofluorocarburos** (Anexo, Grupo VIII) que deban **reenvasarse y posteriormente reexportarse** (no más tarde del 31/12/2020), a un país Parte del Protocolo donde no estén prohibidos el consumo o la importación;
6. **Bromuro de metilo** (Anexo, Grupo VI) destinado a los **usos de emergencia** del art.12.3 (**plaga o enfermedad** siempre que se permita su utilización como producto fitosanitario y/o biocida), o, hasta el 31/12/2014, para el **reenvasado y posterior reexportación a las aplicaciones de cuarentena** y previas a la expedición siempre que se efectúen durante el año de la importación;

¹ "sustancias reguladas: las sustancias enumeradas en el anexo I, incluidos sus isómeros, ya sea solas o en mezcla e independientemente de que sean sustancias vírgenes, recuperadas, recicladas o regeneradas" (art. 3.4). Ver anexo de este documento.

² "productos y aparatos que dependen de sustancias reguladas: productos y aparatos que no funcionan sin sustancias reguladas, exceptuando los productos y aparatos utilizados para la producción, transformación, recuperación, reciclado, regeneración o destrucción de sustancias reguladas" (art. 3.29). Antes del 01/01/2010, se publicará una lista de estos productos y los códigos NC a título de orientación para las aduanas (art. 21).

³ "Estado no Parte en el Protocolo: en lo que se refiere a una determinada sustancia regulada, el Estado y organización de integración económica regional que no haya aceptado atenerse a las disposiciones del Protocolo aplicables a dicha sustancia" (art.3.3)

⁴ Protocolo de Montreal de 1987, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en su última versión adaptada y modificada. Web de la Secretaría del Ozono de la UNEP: <http://ozone.unep.org/spanish/>

7. **Halones** (Anexo, Grupo III) recuperados, reciclados o regenerados, así como productos y aparatos que contengan sustancias reguladas o dependan de ellas destinados a los **usos críticos** del artículo 13.1.;
8. **Productos y aparatos que contengan hidroclorofluorocarburos** cuya introducción en el mercado se haya autorizado con arreglo al artículo 11.5.

Licencias de importación (art.15.3): La importación de las sustancias, productos y aparatos incluidos en la lista de excepciones está sujeta a la presentación de una licencia de importación expedida por la Comisión Europea.

No están sujetas a licencia de importación las operaciones de tránsito, almacenamiento temporal, depósito aduanero o zona franca de estos productos, siempre que:

- permanezcan en el territorio aduanero menos de 45 días;
- no se presenten posteriormente para el despacho a libre práctica;
- se destruyan o se transformen.

Límites cuantitativos (art.16): La importación de las sustancias incluidas en los apartados 1, 2, 3 y 7 están sujetas a cuotas anuales.

La concesión de las licencias se decidirá en un **plazo de 30 días** a contar **desde la recepción de la solicitud** cuya presentación deberá realizarse **a través de un sistema electrónico** que creará la Comisión **en el que previamente las empresas se deben haber registrado**. (art.18.1)

El artículo 18 establece **contenido de las solicitud** de licencia así como otros requisitos exigidos en el **procedimiento para su concesión**.

EXPORTACIÓN

Prohibición de exportación de sustancias reguladas así como de **productos y aparatos** (que no sean efectos personales) **que contengan dichas sustancias o dependan de ellas** (art.17.1).

Excepciones a la prohibición de exportación (art.17.2 y 3):

1. Sustancias reguladas destinadas a **usos analíticos y de laboratorio** del art. 10;
2. Sustancias reguladas destinadas a utilizarse como **materias primas**;
3. Sustancias reguladas destinadas a utilizarse como **agentes de transformación**;
4. Productos y aparatos que contengan sustancias reguladas o dependan de ellas, producidos con la autorización prevista en el art.10.7 o, importados de acuerdo para los usos contemplados en los números 1 y 4 del apartado anterior;
5. **Halones** (Anexo, Grupo III) recuperados, reciclados o regenerados, así como productos y aparatos que contengan sustancias reguladas o dependan de ellas destinados a los **usos críticos** del artículo 13.1.;
6. **Hidroclorofluorocarburos** (Anexo, Grupo VIII) **vírgenes o regenerados para usos distintos de la destrucción**;
7. Hasta el 31/12/2014, **bromuro de metilo** (Anexo, Grupo VI) reexportado para **aplicaciones de cuarentena** y previas a la expedición siempre que se efectúen durante el año de la importación;

8. **Inhaladores dosificadores fabricados con clorofluorocarburo** cuyo uso haya sido autorizado de acuerdo con el art.3.1 del Reglamento (CE) No. 2037/2000.⁵
9. **Productos y aparatos que contengan hidroclorofluorocarburos**, previa autorización de la Comisión Europea y notificación al país importador, en los supuestos que se demuestre que por el valor económico de la mercancía y de su vida útil restante, la prohibición de exportación supone una carga desproporcionada al exportador.

Licencias de exportación (art.17.4): La exportación de las sustancias, productos y aparatos incluidos en la lista de excepciones está sujeta a la presentación de una licencia de importación expedida por la Comisión Europea.

No están sujetas a licencia de exportación las operaciones de reexportación posteriores al tránsito, al almacenamiento temporal, al régimen de depósito aduanero o de zona franca de estos productos, siempre que hayan permanecido en el territorio aduanero menos de 45 días.

La concesión de las licencias se decidirá en un **plazo de 30 días** a contar desde la **recepción de la solicitud** cuya presentación deberá realizarse **a través de un sistema electrónico** que creará la Comisión **en el que previamente las empresas se deben haber registrado**. (art.18.1)

El artículo 18 establece **contenido de las solicitud** de licencia así como otros requisitos exigidos en el **procedimiento para su concesión**.

⁵ Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DOUE L-244 29/09/2000)

Grupos, códigos y designación de la NC correspondiente a las Sustancias Reguladas del Anexo I

Grupo	Código NC	Designación de la mercancía
Grupo I: <i>Clorofluorocarburos</i>	2903 41 00	Triclorofluorometano
	2903 42 00	Diclorodifluorometano
	2903 43 00	Triclorotrifluoroetanos
	2903 44 10	Diclorotetrafluoroetanos
	2903 44 90	Cloropentafluoroetano
Grupo II	2903 45 10	Clorotrifluorometano
	2903 45 15	Pentaclorofluoroetano
	2903 45 20	Tetraclorodifluoroetanos
	2903 45 25	Heptaclorofluoropropanos
	2903 45 30	Hexaclorodifluoropropanos
	2903 45 35	Pentaclorotrifluoropropanos
	2903 45 40	Tetraclorotetrafluoropropanos
	2903 45 45	Tricloropentafluoropropanos
	2903 45 50	Diclorohexafluoropropanos
	2903 45 55	Cloroheptafluoropropanos
Grupo III: <i>Halones</i>	2903 46 10	Bromoclorodifluorometano
	2903 46 20	Bromotrifluorometano
	2903 46 90	Dibromotetrafluoroetanos
Grupo IV	2903 14 00	Tetracloruro de carbono
Grupo V	2903 19 10	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)
Grupo VI	2903 39 11	Bromometano (bromuro de metilo)
Grupo VII	2903 49 30	Hidrobromofluorometanos, -etanos o -propanos
Grupo VIII <i>Hidroclorofluorocarburos</i>	2903 49 11	Clorodifluorometano (HCFC-22)
	2903 49 15	1,1-Dicloro-1-fluoroetano (HCFC-141b)
	2903 49 19	Otros hidroclorofluorometanos, -etanos o -propanos (HCFC)
Grupo IX	ex 2903 49 80	Bromoclorometano
Mezclas	3824 71 00	Mezclas que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC)
	3824 72 00	Mezclas que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos
	3824 73 00	Mezclas que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)
	3824 74 00	Mezclas que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)
	3824 75 00	Mezclas que contengan tetracloruro de carbono
	3824 76 00	Mezclas que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)
	3824 77 00	Mezclas que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano